

JER/ARN

DECLARA EL DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL QUE INDICA, INGRESADA POR D. CRISTOBAL ANDRES SAAVEDRA ESCOBAR., BAJO REFERENCIA Nº6366/20.

Ref.: 6366/20 (근 (구역) 6위

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

SANTIAGO,

3660 04.09.2020

VISTOS: estos antecedentes; la Resolución Nº 1410 del 30 de abril de 2015, del Instituto de Salud Pública, que aprueba las bases técnicas para postular al Registro de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal; Formulario de Postulación al registro de fabricantes e importadores de elementos de protección personal Nº6366/20 junto a los antecedentes adjuntados a éste; Memorándum A1/Nº520 del 05 de agosto de 2020; correo electrónico enviado por la empresa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Supremo Nº 594, de 1999, del Ministerio de Salud, el Instituto de Salud Pública, a través del Departamento Salud Ocupacional, tiene la función de validar la certificación de origen de un elemento de protección personal (EPP) cuando no existan entidades certificadoras de dichos productos en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 18, de 1982, del Ministerio de Salud. Para llevar a cabo lo anterior, existe el Registro de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal (RFI), aprobado mediante Resolución Exenta Nº 1410, de 2015, de este origen;

SEGUNDO: Que, con fecha 14 de julio de 2020, don "Cristóbal Andrés Saavedra Escobar" presentó a este Instituto la postulación al RFI con 01 producto, declarado por el postulante como "Máscara autofiltrante", de la marca "Dong Feng", modelo "FFP2/KN95".

TERCERO: Que, evaluada la postulación, con fecha 18 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, se informa al responsable técnico de la postulación la detección (falta) de una serie de aspectos técnicos a fin de ser subsanados por su persona, bajo apercibimiento de tener por desistida su solicitud si no cumple con ello en el plazo

Página 1 de 3



de 5 días. En respuesta, con fecha 25 de agosto de 2020, Dña. Jenny Zepeda, envía una serie de antecedentes técnicos con objeto de responder lo señalado en el correo de fecha 18 de agosto de 2020.

CUARTO: Que, evaluados los antecedentes enviados, se señala que estos no subsanan los requerimientos señalados en el correo enviado con fecha 13 de agosto de 2020, por cuanto en imágenes se aprecia que los productos no cuentan con el marcado reglamentario y normativo exigido por la Reglamentación Europea 2016/425. Adicionalmente, el postulante adjunta como Certificado de Conformidad, un documento emitido por "ICR Polska Co. Ltd.", entidad no reconocida por la Comunidad Europea para certificar elementos de protección personal del tipo máscaras autofiltrantes, conforme a la Reglamentación (UE) 2016/425. Por otro lado, respecto a los documentos enviados por el postulante con objeto de trazar los productos importados hasta el fabricante, no permiten verificar la relación. Cabe señalar que los nuevos antecedentes identifican los productos como máscaras de protección civil. En este sentido, se cuestiona el uso del producto en los lugares de trabajo.

QUINTO: Que, de este modo, no habiéndose subsanado la presentación del solicitante, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 19.880, declarando el desistimiento de la solicitud y;

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 26 y 31 de la Ley Nº 19.880; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 2005; el Decreto Supremo Nº 1.222, de 1.996 del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta Nº 1410, de fecha 30 de abril de 2015, que aprueba las Bases Técnicas para postular al Registro de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal; la Resolución Nº7 del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la Republica; y la Resolución Exenta Nº56, del 11 de enero de 2019, de este Instituto, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. TÉNGASE POR DESISTIDA la solicitud de incorporación de elementos de protección personal al RFI presentada con fecha 14 de julio de 2020, bajo Ref. Nº6366/20, por "Cristóbal Andrés Saavedra Escobar", por no subsanar la falta de la información requerida por este Instituto, por el siguiente producto:

[PRODUCTO DECLARADO	MARCA	MODELO DECLARADO
		Wenzhou Quili Medical	K N 95
	KN 95	Technology Co., Ltd	



2. TENGASE PRESENTE que la presente resolución

podrá impugnarse por la vía del recurso de reposición ante la Director (S) del Instituto de Salud Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución al interesado.

Anótese y comuniquese.



Res. 424/20 Ref. 6366/20 01.09.2020

<u>Distribución:</u>

- Departamento Salud Ocupacional
- Sección EPP
- Interesado
- Gestión Documental